

# DIARIO BALEAR

del sábado 14 de mayo de 1825.

S. Bonifacio Mr.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden sobre minas, y proteccion que debe dispensarse á los que estraigan de los rios y arroyos los polvos de oro &c.*

A consecuencia de aviso dado por el intendente de Estremadura de haberse descubierto en las inmediaciones de Montehermoso una mina de oro, cuya muestra acompañaba, tuvo á bien el Rey nuestro Señor nombrar una comision facultativa para que pasase á hacer reconocimientos indagatorios en el punto indicado y demas que creyese oportunos; la cual, entre otras cosas, ha puesto en noticia de S. M. la injusta persecucion, que por un zelo mal entendido de parte de las autoridades, sufren los infelices serranos que se dedican á estraer de los rios y arroyos Alagon, Moreillo, Riolobos y otros, los granos y escamas de oro que arrastran entre sus arenas. Y siendo muy propio de su Real bondad y del vivo interes con que mira el progreso y fomento del precioso ramo de mineria, hacer cesar tales vejaciones, con tanto mas motivo quanto que de generalizarse tal ocupacion en los distintos puntos de España donde hay posibilidad de hacerlo, podrán resultar descubrimientos útiles en el reino mineral; se ha servido mandar, conforme con el dictamen de la junta de Fomento de la riqueza del reino, que no se persiga ni moleste á los serranos del pueblo de Montehermoso que se dedican á estraer de los rios y arroyos el oro en polvo ó en escamas, ni á ninguna otra persona que se ocupe en semejante industria en los demás parages de la península, antes bien se les proteja y favorezca, como debe

serlo todos los que por medio de ocupaciones útiles busquen su subsistencia con tal que no causen daño á las tierras y heredades contiguas á los rios; que tampoco se les cobre cantidad alguna por el oro que estraigan, mientras no llegue á hacerse una verdadera explotacion en los placeres de oro ó de otros metales que tal vez puedan encontrarse, en cuyo caso las autoridades darán cuenta al gobierno para su conocimiento y ulteriores providencias; quedando desde luego derogados los artículos 7, 69 y siguientes de las ordenanzas de minas de 1584, á cuya sombra sin duda se molestaba á los que se empleaban en esta industria. De Real orden &c. Madrid 14 de abril de 1825. = Ballesteros.

(Diario de Barcelona.)

====

## NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de abril.

Si hubiéramos de dar crédito á los periódicos liberales los países independientes de América se hallarian en la mayor prosperidad. No nos detendremos en probar lo contrario haciendo largos discursos; bástanos esponer los hechos, que jamas pueden desmentirse por sofismas.

Ya que los países independientes se hallan en tanta prosperidad, ¿porque no hallan medios para dar de comer á algunos oficiales españoles á quienes han hecho prisioneros? ¿Por que el gobierno de Colombia continua embarcando para la Habana en hajeles ingleses, americanos y daneses todos los oficiales prisioneros que se ha-

¿Han en Puerto Cabello y Cartagena? ¿Por qué estos oficiales (cosa digna de atención) han preferido siempre la cautividad á prestar el juramento de no tomar las armas despues contra los independientes, y son enviados gratuitamente á la Habana donde en seguida se embarcan para la península española? Porque Colombia, á pesar de su prosperidad, no puede darles con que subsistir. Los periódicos liberales han anunciado últimamente que un gran número de dichos oficiales habia llegado á Cádiz: é igualmente varios pasaron por Burdeos con direccion á Madrid para que el gobierno español los destinase nuevamente; y aun llegarán mas, porque estando completos los regimientos que guarnecen la isla de Cuba, tienen que dirigirse á Europa para continuar en el servicio.

El *Constitucional* se ve muy embarazado sobre todo cuanto ha dicho de guerra desde que ha oido al conde de Liverpool decir el 25 de marzo en la cámara de los Pares de Inglaterra: *Jamas he conocido ningun tiempo en que se pueda tener esperanza mas bien fundada de una paz duradera.* Su lenguaje en el dia es muy distinto del que ha usado este periodista poco tiempo há.

#### PORTUGAL.

*Lisboa 29 de marzo.*

El 26 llegó á este puerto el navío de guerra ingles nombrado Wellesley, de 74 cañones, comandante el capitan de igual clase Graham E. Hammond, procedente de Portsmouth en diez dias con 609 personas de tripulacion y 17 pasajeros, siendo Sir Carlos Stuart, embajador, Lord Hill, coronel, Feemantle, Mayor Gurwood, Mr. Landser, el Dr. Ridgway y once criados; y la fragata de guerra *Thetis*, de 36, y 250 personas procedente del mismo puerto.

Cartas de Marañon recibidas en Londres en 15 de marzo refieren que Lord Cochrane permitió á algunos buques portugueses que últimamente habian sido apresados continuasen su viage pagando 15 por 100 sobre su valor y el de los cargamentos.

*Idem 20 de abril.*

El intendente general de policia ha dirigido á todos los corregidores del reino las siguientes circulares:

No habiendo conseguido hasta ahora la policia general el fin que se propuso, mandando comparecer por diferentes veces á todos los extranjeros ecsistentes en el reino ante los jueces competentes del distrito en que residen, bien sea porque hayan dejado de ejecutarse tales órdenes ó por la equivocada inteligencia de los jueces, quienes se han limitado á tomar conocimiento de los mismos extranjeros, cuando han sido compelidos positivamente á ello, sin hacerse cargo que se necesita en este ramo la mas constante y estrecha vigilancia; y siendo quizá esta una de las causas que han contribuido á que no produzcan efecto aquellas medidas, tan necesarias en todos tiempos, y mucho mas en las actuales circunstancias y situacion política en que se halla la península, mas particularmente cuando se observa una inmensa concurrencia de extranjeros que circulan en nuestras fronteras y en los puntos mas notables del reino, ademas de la indiferencia de las autoridades que tienen á su cargo celar este importante objeto, la poca regularidad con que se han puesto en práctica las espresadas medidas; por todos estos motivos se hace absolutamente indispensable poner término á tantas irregularidades, fijando de un modo uniforme y general en todo el reino el método con que deben hacerse estos llamamientos, ya sea por medio de una providencia extraordinaria como la que paso á dar, ó ya por la forma ordinaria de la presentacion y ecsamen de los extranjeros que en lo sucesivo vengán á establecerse de asiento ó temporalmente en este reino; por lo tanto prevengo á V.

1.º Que sin pérdida alguna de tiempo espida las órdenes necesarias á los jueces territoriales de su comarca, llamando por edictos á todos los extranjeros que se hallen en los distritos de su jurisdiccion, á fin de que en breve término, que se fijará (bajo la pena de mandarlos salir del reino), les presenten los documentos que acrediten su identidad reconocida por

3  
sus respectivos cónsules en los puntos donde los hubiere, y los pasaportes con que entraron, los que se presentarán en un libro de registro general de todos los extranjeros para darles las cartas de seguridad que desde hoy en adelante serán el único título que los autorice para residir en este reino, y que deberán llevar siempre consigo.

2.º Estas cartas de seguridad se concederán con mucho cuidado solo por aquel tiempo que se considere necesario según el bono y demás circunstancias del extranjero, pues á todo debe de atenderse en un asunto tan importante; cuyas cartas no excederán el término de un año, y aun este solo se podrá conceder á aquellos extranjeros que legitimamente se hallen establecidos en este reino.

3.º Concluido el término prescrito en las cartas de seguridad, los interesados deberán presentarlas nuevamente á la autoridad para que las revise; así como tambien las presentarán cuando se mudaren de aquella habitacion en que vivian al tiempo de concedérselas, con el fin de anotar la mudanza en el reverso de la carta, y tomar una razon en el libro del registro general, para que los jueces territoriales puedan comunicarlo despues á la policía general y á la capital de la comarca.

4.º Los jueces á quienes pidieren próroga de las referidas cartas, tendrán el mayor cuidado al renovarlas; y cuando los extranjeros que las soliciten se hayan hecho sospechosos por su conducta, ó por cualquiera otro motivo, darán luego parte á la policía, concediendo la carta de seguridad solo por aquel tiempo que necesitaren para recibir la resolución superior.

5.º Siendo conveniente el que se uniformen todas las cartas de seguridad, y que se use ya de ellas en la convocacion mandada, remito á V., por esta vez solamente, una porcion de ejemplares, para que los distribuya entre los jueces de esa comarca, previniéndoles que en adelante se provean de otras iguales, que harán imprimir donde tengan por conveniente; y los extranjeros pagarán por cada una de ellas á su respectivo escribano la mitad de lo que estuviese asignado para los pasaportes del interior.

6.º Espirado que haya el término para la presentacion y entrega de las cartas de seguridad, cada juez en su comarca formará dos listas de los extranjeros residentes en su distrito, las cuales se organizarán según el modelo adjunto núm. 1.º, apuntando en la casilla de las observaciones las notas que competan á los extranjeros designados en las mismas listas, indicando aquellas por las que deban celarse como sospechosos, ó sea menester tomar otra medida de mayor seguridad: estas dos listas se remitirán inmediatamente, una á la policía general, y la otra á la cabeza de la comarca.

7.º Del mismo modo remitirán dichos jueces todos los correos á esta intendencia y á la cabeza de la comarca las listas según los modelos núms. 2 y 3, tanto de las cartas de seguridad que dieren á los extranjeros que en lo sucesivo vieran á establecerse en sus distritos, como de los pasaportes que espidieren á los mismos extranjeros para lo interior del reino ó fuera de él; debiendo conducirse en ambos casos, y especialmente en el primero, con la mayor prudencia y sagacidad en esta concesion, sobre todo con aquellos en quienes hubiere motivos de sospecha.

8.º Las autoridades de la frontera y de los puertos de mar tendrán el mayor cuidado de no permitir la entrada á los extranjeros que no presenten sus pasaportes espeditos ó visados por nuestros representantes ó cónsules en los paises extranjeros de donde procedieren.

Siendo pues este objeto por su naturaleza de suma trascendencia, espero que V. desempeñará con toda eficacia cuanto en este reglamento se contiene, y que igualmente lo hará cumplir á sus subalternos, á quienes celará incesantemente sobre el particular, acreditando todos su zelo por el servicio del Rey nuestro Señor, á cuya soberana consideracion será mucho mas grato para mi hacer presente su vigilancia y la de sus subalternos, que cualquiera omision, que no es presumible, en que pudieren incurrir. Lisboa 16 de abril de 1825.

Habiendo llegado á noticia de S. M. y de la policía por diferentes conductos

que ha venido á este reino un número considerable de extranjeros, especialmente españoles, prestando la necesidad que tenían de fijar en él su residencia temporal, sin que para concederles este permiso hubiesen precedido las convenientes indagaciones escrupulosas tan repetidamente mandadas sobre la seguridad de los pasaportes, cumplimiento de sus competentes legalidades, ó á falta de ellas por abonos enteramente idóneos y que escluyan toda duda, así como por no indagarse si efectivamente los tales adventicios practican los motivos que hicieron presentes como causas de su venida ó porque reconociéndose luego aquellos por fútiles, se han detenido mas tiempo que el que se les prefijó para residir en este reino: y escigiendo la seguridad pública que sobre este objeto se duplique la vigilancia; he tenido por conveniente recomendar á V. que por adición al reglamento de esta fecha sobre extranjeros, ordene y mande á los jueces de su distrito observen con especial cuidado á los españoles y á los agentes de comercio de diferentes naciones que han entrado en el reino con el título de relaciones mercantiles desde el año de 1820, ó que á él vinieren en adelante; porque debiéndose guardar la mayor escrupulosidad con todos en general, mayor todavía se requiere para con los sobredichos, á los cuales se deben siempre estrechar el plazo de las seguridades que reguleis; y organizadas las relaciones que se determinan por el citado reglamento, me dará V. cuenta del desempeño de esta diligencia, y celará su cumplimiento. Dios guarde &c. Lisboa 16 de abril de 1825.—Sr. corregidor de la comarca de.....

(Diario de Barcelona.)

## ESPAÑA.

*Continúan las gracias que S. M. se ha dignado dispensar á las familias de los militares muertos en defensa del altar y trono.*

S. M. con decreto de 3 de marzo último, se ha dignado conceder á Maria Gebelli, vecina de Aleijar en Cataluña y viuda de Juan Bautista Ferrater, cabo 1.º

que fué en la 1.ª compañía de granaderos de la division Realista del Priorato, muerto en accion de guerra contra los revolucionarios en las inmediaciones de Sacedon, la pension de 3 rs. vn. diarios, sobre el Real Erario, que se abonará por la tesorería de ejército de Cataluña, desde el dia 31 de enero de 1823 que fué el siguiente al de la muerte del causante.

En otro decreto del mismo dia, se ha dignado S. M. conceder la pension de 2500 rs. vn. anuales, respectiva en el monte pio militar, á la clase de capitan, en que falleció el causante, á Rosa Civilla y Cunill, vecina de la villa de Berga, viuda de D. Benito Cunill, capitan de una de las compañías formadas en dicha villa para hacer frente á las tropas revolucionarias, murió en las inmediaciones del pueblo de Serrateix en accion de guerra contra ellas, la cual se abonará por la tesorería de ejército de Cataluña, desde el dia 13 de setiembre de 1822, que fué el siguiente al de la muerte de su marido.

En otro decreto del 30 del propio mes, ha tenido á bien S. M. conceder á Magina Domingo, vecina de la ciudad de Cervera, viuda de Gerónimo Miralles, tambor que fué de la 3.ª division del ejército Real de Cataluña, muerto en el hospital de dicha ciudad de resultas de las heridas recibidas en accion de guerra contra los revolucionarios, la pension de 2 rs. vn. diarios sobre el Real Erario, que se abonará por la tesorería de ejército de Cataluña, desde el dia 17 de agosto de 1822 que fué el siguiente al de la muerte del causante.

(Se continuará.) (Diario de Barcelona.)

Palma 13 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.  
Parada y sargento de hospital Milicia provincial.—Socios.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.